

Criterios jurídicos y psicológicos considerados por autoridades disciplinarias para recaudar testimonios de niños, niñas y adolescentes

Lilian J. Ospina Borja y Lyda M. Díaz Mateus

Universidad Santo Tomás

Nota de autor

Esta investigación se realiza como requisito para optar al título de Magíster en Psicología Jurídica en la Universidad Santo Tomás bajo la dirección de la docente Adriana Espinosa Becerra.

No tenemos ningún conflicto de intereses para revelar.

La correspondencia referida a este artículo debe dirigirse a Lilian J. Ospina Borja y Lyda M. Díaz Mateus a las direcciones electrónicas: lilianospina@usantotomas.edu.co y lyda.diaz@usantotomas.edu.co

Resumen

El presente artículo tiene por objeto identificar los criterios jurídicos y psicológicos que tienen en cuenta las autoridades disciplinarias en la Secretaría de Educación Distrital, para recaudar los testimonios de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA). Se realizó un estudio de tipo documental, con una metodología mixta, donde se incluyeron procesos disciplinarios dentro de los cuales estaba agotada la vía gubernativa, investigaciones disciplinarias adelantadas en el periodo comprendido de 2007 a 2013, testimonios de NNA víctimas y testigos, estudiantes de colegios distritales de Bogotá. Se revisaron en total 572 unidades de análisis a partir de los criterios establecidos producto de la revisión de las fuentes teóricas y empíricas desde el Derecho y la Psicología del Testimonio. Los resultados mostraron que las autoridades disciplinarias en la Secretaría de Educación Distrital, no cuentan con una técnica o modelo definido para el recaudo de las pruebas testimoniales de los NNA cuando acuden como víctimas o testigos, ello se refleja en los resultados y análisis de datos, que dan cuenta de la ausencia de algunos de los criterios jurídicos y psicológicos, establecidos previamente. Desde la teoría analizada esto podría tener implicaciones en la posibilidad de maximizar la información y en la exactitud del testimonio. Lo anterior devela la importancia de desarrollar una propuesta o modelo que unifique y optimice el proceso de entrevista en esta área de aplicación del Derecho, sin embargo, se estima que una de las posibles causas de ello, corresponde al vacío normativo que existe en el tema.

Palabras clave: testimonio infantil, autoridades disciplinarias, criterios jurídicos, criterios psicológicos, interés superior, niños, niñas y adolescentes.

Abstract

The purpose of this article is to identify the legal and psychological criteria that the disciplinary authorities in the District Education Secretariat take into account to collect the testimonies of children and adolescents (hereinafter NNA). A documentary-type study was carried out, with a mixed methodology, which included disciplinary processes within which the government channel was exhausted, disciplinary investigations carried out in the period from 2007 to 2013, testimonies of children and adolescents, victims and Minor witnesses, students from Bogotá district schools. A total of 572 units of analysis were reviewed based on the established criteria resulting from the review of the theoretical and empirical sources from the Law and the Psychology of Evidence. The results showed that the disciplinary authorities in the District Education Secretariat do not have a defined technique or model for collecting the testimonial evidence of children when they come as victims or witnesses, this is reflected in the results of the data analysis, that account for the absence of some of the legal and psychological criteria, established from theoretical and empirical sources from the Law and Psychological Evidence, which reveals the importance of developing a proposal or model that unifies and optimizes the process of However, it should be clarified that this is due to the regulatory gap that exists in the subject, in this area of application of the law.

Key words: child testimony, disciplinary authorities, legal criteria, psychological criteria, best interests, children and adolescents

Criterios jurídicos y psicológicos considerados por autoridades disciplinarias para recaudar testimonios de niños, niñas y adolescentes

En Colombia la población infantil y adolescente goza de una especial protección constitucional, supranacional y legal. Los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, los ubica en un rol privilegiado al consagrar que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, las normas supranacionales han señalado que necesitan protección y cuidados especiales, tanto en término materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, siendo necesario prodigarles una especial protección inclusive frente a otros grupos sociales vulnerables.

Adicionalmente el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, tiene como objeto garantizarles el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, además de las garantías y protección que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2 de dicho Código, le corresponden a la familia, la sociedad y el Estado, labor en la que también impera ese interés superior y la prevalencia de derechos, por disposición de los Artículos 8 y 9 de la norma citada. Por su parte la normatividad penal, no ha sido ajena a estas prerrogativas, cuando este grupo social interviene en las instancias judiciales, adoptando medidas para asegurar su bienestar. Jurisprudencialmente este amparo ha sido justificado de la siguiente manera:

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en

situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor. (Corte Constitucional de Colombia, 2011, Sentencia T-557/11, p.1)

La motivación principal para la realización del presente estudio, atañe a que las disposiciones legales en Colombia, no se ocupan de describir específicamente, lo concerniente a la manera como los niños, niñas y adolescentes (NNA) intervienen en los procesos disciplinarios, en calidad de víctimas y testigos, y se desconoce si en estas diligencias se tienen en cuenta presupuestos jurídicos y psicológicos que garanticen buenas prácticas.

De acuerdo con la normatividad vigente, los NNA podrán ser citados como testigos o víctimas en los procesos penales que se adelanten contra los adultos, consagraciones que existen en los Artículos 150, 192, 193 y 194 de la Ley 1098 de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Al revisar las disposiciones enunciadas, se concluye que están previstas particularmente para eventos en los que se evidencia la comisión de un delito, sin que se haga referencia a las actuaciones administrativas, que corresponden al conjunto de actos jurídicos que se expiden por los distintos órganos del Estado para el cumplimiento de las funciones (Parejo, 2009), y en las que eventualmente, como parte de los procesos de investigación, se requiera la presencia de NNA, como efectivamente sucede dentro de los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos, en especial de quienes prestan su servicio en el sector educativo.

Sobre este aspecto, es pertinente anotar que el servidor público tiene una especial relación de sujeción al Estado, la cual surge desde el momento en que es nombrado en el cargo y se posesiona en el mismo, generándole unas cargas adicionales a las normales del individuo común, para asegurar el eficiente funcionamiento del aparato estatal; en consecuencia, cuando transgrede el ordenamiento u omite o se extralimita en el ejercicio de sus funciones, se ve sometido a una responsabilidad de índole disciplinario:

[...] la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Y ello le otorga especificidad. A ese respecto la Corte ha señalado: [...] Ahora bien, en el terreno del derecho disciplinario, el derecho sancionador de la Administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios. (Corte Constitucional, 2009, Sentencia T-161/09, pp. 18-19)

De acuerdo con lo expuesto, los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, pueden ser disciplinados acorde con lo consagrado en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, régimen que en el Artículo 21 estipula la aplicación de los principios e integración normativa de estas disposiciones y a su vez el Artículo 130, modificado por el Artículo 50 de la Ley 1474 de 2011 del Estatuto Anticorrupción, normativas que señalan que los medios de prueba

como el testimonio se practicarán conforme a las normas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del Derecho Disciplinario.

Estas normas permiten deducir que las diligencias de los NNA víctimas o testigos en los procesos disciplinarios deberían ser recaudadas bajo las consagraciones de la Ley 600 de 2000, anterior Código de Procedimiento Penal y por tratarse de población infantil y adolescente, es pertinente que estas disposiciones se armonicen con la Ley 1098 de 2006 del Código de Infancia y Adolescencia; sin embargo, estas pueden resultar insuficientes, dadas las múltiples situaciones en las que en las actuaciones administrativas, con sus particulares dinámicas, se pueden ver involucrados NNA como víctimas o como testigos. En este punto es necesario precisar que la autoridad disciplinaria, es ejercida por funcionarios de profesión abogados, que desarrollan labores de investigación en las Oficinas de Control Disciplinario en las entidades del Estado y por ende son los encargados de recaudar los testimonios de los NNA.

En este sentido, se considera relevante contribuir a la independencia y autonomía del Derecho Disciplinario, lo que implica establecer procedimientos especiales para abordar las diligencias con NNA. Sobre este aspecto Gómez Pavajeau (2011) ha efectuado estudios, visibilizando la independencia de este derecho sancionador, e igualmente, la Corte Constitucional ha expuesto:

[...] No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar “reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al

ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces (sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes [...]. (Corte Constitucional, 2010, Sentencia C-595/10, pp. 59-60)

Es así como, en el camino hacia la independencia y autonomía del Derecho Disciplinario en Colombia confluye la Psicología Jurídica, que Hernández (2011), define como una subárea de la Psicología que describe, explica, predice y controla la conducta de las personas, que tiene implicaciones y consecuencias jurídicas, se fundamenta desde y para la psicología, constituyéndose en una herramienta científica que le permite al Derecho optar por decisiones legales ajustadas en derecho y justicia. Ciertamente, la Psicología como ciencia “le permite al derecho acercarse de manera válida y confiable a la descripción y explicación del comportamiento humano con consecuencias jurídicas.” (Hernández, 2011, p. 5)

Es innegable que en este campo de la Psicología:

[...] el psicólogo jurídico es capaz de sustentar teórica, conceptual y prácticamente su quehacer en los diferentes subcampos y soportar sus habilidades y acciones en conocimiento científico surgido de investigaciones y resultados rigurosos, que contribuyan a la administración de justicia y eventos relacionados con la misma. (Vargas & Tapias, 2013, p. 44)

De esta manera, surge el desafío de sentar cimientos para estudiar el impacto y eficacia de las normas, así como evaluarlas y mejorarlas, teniendo en cuenta las condiciones psicológicas de los NNA, especialmente las referidas al momento de rendir un testimonio que cuente con los aspectos básicos de exactitud y credibilidad, siendo la Psicología del Testimonio, la

subespecialidad de la Psicología Jurídica encargada de aportar elementos desde el estudio del testimonio y los diversos componentes que en él inciden, la cual:

[...] denota su campo de aplicación dentro de la psicología forense, que tiene como objeto de estudio el testimonio y los factores que median en su exactitud, teniendo en consideración la forma como los procesos superiores, en especial la memoria, la percepción y la atención influyen en el mismo. (Espinosa-Becerra, 2011, p. 198)

Por consiguiente, es en este punto donde se refleja esa interdependencia entre la Psicología Jurídica, específicamente con la Psicología del Testimonio y el Derecho, donde confluye el objeto de este estudio, teniendo como base los presupuestos de ambas disciplinas en un diálogo interdisciplinario.

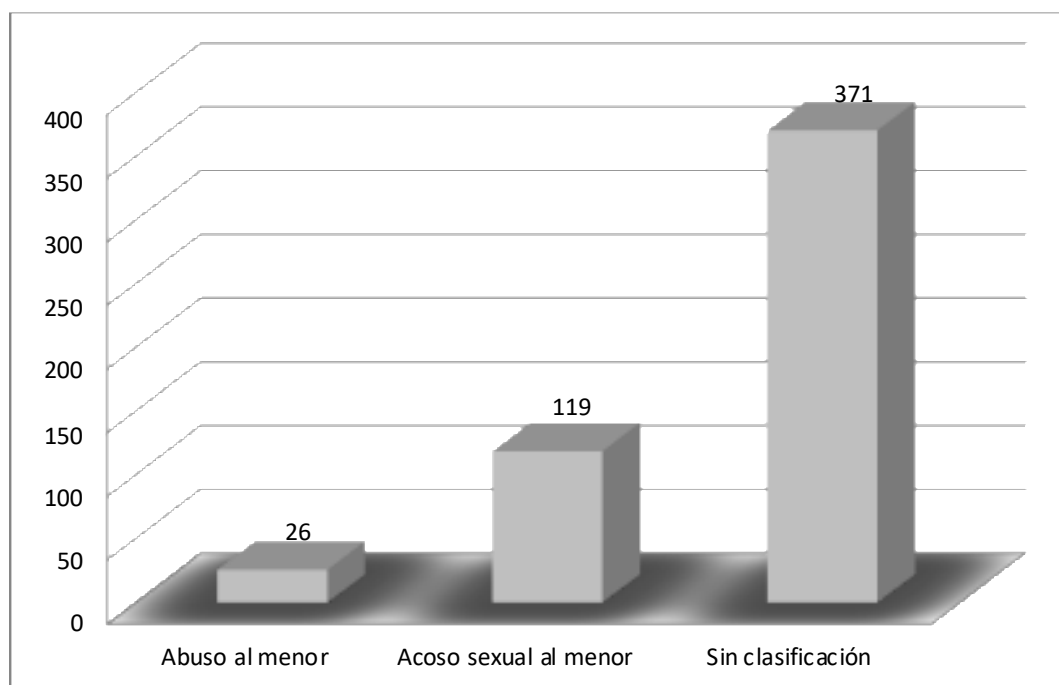
En el marco del presente estudio, es importante precisar que, según el Boletín de Caracterización del Sector Educativo de la Secretaría de Educación en el Distrito de Bogotá, la matrícula oficial reportada para el año 2016 fue de 827.615 niños escolarizados; el mayor número de estudiantes matriculados en colegios distritales se encuentran en los niveles de primaria (39,6%), seguidos de secundaria (35,3%), media (14,6%) y preescolar 10,4%).

Así mismo, la jefatura de la Oficina de Control Disciplinario de esta misma entidad, indicó que consultado el Sistema de Información Disciplinario de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a mayo de 2018, cursaban 537 procesos de investigación contra servidores públicos de la entidad, en los que los NNA son presuntas víctimas de actos que no siempre corresponden a la descripción de delitos y otros que siendo conductas punibles también son objeto de investigación en el campo disciplinario y atentan contra la libertad sexual. Como se evidencia en la siguiente figura (1), del total de 537 procesos de investigación, 26 corresponden al concepto de abuso al

menor, entendido como la presunta incursión en la descripción de delitos por acceso carnal y actos sexuales diversos de acceso carnal en menor de 14 años, los 119 tienen que con ver con acoso sexual a NNA y los restantes 371 se reportan sin clasificación, se refieren a conductas como relaciones sentimentales, comunicaciones por redes sociales, maltrato físico y psicológico y conversaciones inadecuadas, todas surgidas de la relación escolar entre el personal docente, directivo y administrativo, con los estudiantes.

Figura 1.

Cifras procesos Oficina Control Disciplinario SED que involucran NNA.



Fuente: Sistema de Información Disciplinario SID3- Alcaldía Mayor de Bogotá (2018).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta importante establecer ¿cuáles son los criterios jurídicos y psicológicos considerados por las autoridades disciplinarias para recaudar testimonios de NNA?, en atención a que éstos deben recibir un trato diferenciado, inclusive para

declarar como víctimas o como testigos, siendo relevante que su práctica adecuada contribuya a un juicio justo, en el que el investigado goce del derecho a la defensa y contradicción.

No se cuenta con amplia documentación o investigaciones sobre la aplicabilidad de la Psicología Jurídica al campo disciplinario; sin embargo, desde una de las subespecialidades como lo es la Psicología del Testimonio y los planteamientos de uno de sus principales representantes, Manzanero (2008), se encuentra su interrelación en el sentido que esta es la “disciplina que intenta descubrir la veracidad de las declaraciones estudiando sobre todo la memoria humana en primer lugar, y seguidamente los datos objetivos de la declaración que pueden revelar la falta de sinceridad”. Estudios como los de Ceci y Bruck (2006), han demostrado que el testimonio de los niños puede ser inexacto, debido a posibles errores del entrevistador, en especial por la creación de falsas memorias resultantes de la sugestionabilidad. Para el presente estudio, el testimonio de los NNA cobra especial relevancia porque en muchos casos se constituye en la principal prueba y de su calidad y exactitud depende su valor probatorio, de allí la importancia de utilizar técnicas de entrevista adecuadas.

Lo hallado en investigaciones como las de Lamb et al. (2008), reflejan la dificultad de los entrevistadores para adherirse a las prácticas recomendadas de entrevista, pero con la ayuda de guías y protocolos se logra maximizar la información obtenida. Estos resultados permiten reflexionar sobre la importancia de generar acciones para determinar la verdadera esencia de entrevistar a NNA, y cómo su proceso influye en la exactitud del testimonio infantil en el ámbito penal, aspecto que no puede ser ajeno al proceso disciplinario, donde el resultado de las investigaciones depende de las pruebas recaudadas, entre ellas las testimoniales, que sirven de fundamento para decidir de fondo el asunto debatido y particularmente en el sector educativo en

el que intervienen NNA como víctimas o testigos; ejemplo de ello se da en la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital, cuya jefatura reporta que de enero a diciembre de 2017, se recibieron (420) declaraciones a NNA, según los informes mensuales de los abogados investigadores.

Este tema resulta interesante no solo por las dudas que surgen de la aplicación directa de las normas del Derecho Penal al Derecho Disciplinario en el tema de los testimonios de los NNA, sino también por las implicaciones psicológicas que la práctica inadecuada de las entrevistas puede acarrear en los NNA víctimas y testigos, y por la necesidad de dar en el proceso disciplinario un resultado eficaz que permita el pleno cumplimiento del derecho a la verdad y a la justicia y no resultados que generen impunidad y afecten a los NNA

En este sentido, se considera importante explorar la dinámica del recaudo de los testimonios en el ámbito del Derecho Disciplinario, a la luz de los planteamientos de la Psicología del Testimonio, lo que constituye un reto que aportaría nuevo conocimiento en un campo que ha sido poco explorado, razón por la cual el presente estudio tiene como objetivo general, determinar los criterios jurídicos y psicológicos, considerados por autoridades disciplinarias en la Secretaría de Educación Distrital, para recaudar testimonios de NNA.

En tal sentido, fue relevante efectuar una revisión desde diferentes fuentes del derecho, a saber: Constitución Política, normas supranacionales, leyes, jurisprudencia, doctrina y lineamientos institucionales y para precisar los criterios psicológicos se consultaron fuentes teóricas y empíricas de la Psicología del Testimonio, con el fin de establecer los criterios para la práctica adecuada de los testimonios de NNA, que corresponden a los que se presentan en la tabla 1.

Tabla 1.*Consolidado de criterios desde las fuentes del Derecho y la Psicología del Testimonio*

CRITERIOS JURÍDICOS	CRITERIOS PSICOLÓGICOS	CRITERIOS COMPARTIDOS
Formalidades previas	Entrevista repetitiva	Empatía - Rapport
Presencia del investigado y/o apoderado	Capacidad para rendir testimonio	Forma del interrogatorio – Tipos de preguntas
Aspecto logístico	Lenguaje	Inmediatez de la prueba
Intervención del defensor de familia	Definir el contexto	Psicólogo o persona especializada en entrevista - Personal de apoyo
Situación Fáctica	Cierre de entrevista	Acompañamiento a NNA – Presencia de otros adultos
Intimidad del menor		Forma de recepción- Registro de la entrevista

Método

El presente estudio es de tipo documental que, en palabras de Cázares, et al. (1999):

[...] depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

El método aplicado es mixto, constituido por un componente cualitativo que permitió describir las categorías previamente establecidas, teniendo en cuenta las fuentes teóricas y empíricas del Derecho y la Psicología del Testimonio y un componente cuantitativo dirigido a realizar un análisis descriptivo de los datos recopilados, establecer frecuencias y relaciones entre categorías por medio del programa SPSS Statistics. Según APA (2020), la suposición principal de la aproximación mediante metodologías mixtas es que los hallazgos cualitativos y cuantitativos combinados permiten la creación de ideas nuevas, las cuales no se consiguen con estos métodos por separado.

Para efectos del diseño metodológico propuesto, las unidades de análisis fueron constituidas por los testimonios transcritos de NNA en los procesos disciplinarios de la Secretaría de Educación Distrital y se tuvo en cuenta aquellos procesos disciplinarios dentro de los cuales estaba agotada la vía gubernativa, investigaciones disciplinarias adelantadas en el periodo comprendido de 2007 a 2013, testimonios de NNA víctimas y testigos, estudiantes de colegios distritales de Bogotá. Por otra parte, se excluyeron los procesos disciplinarios que tenían posibilidad de ser controvertidos en la vía Contencioso Administrativa, y tipologías que involucraran víctimas y testigos mayores de edad.

Una vez se definió la pregunta de investigación, se procedió a revisar la bibliografía existente, teniendo en cuenta las fuentes del Derecho (constitución política, normas supranacionales, leyes, jurisprudencia, doctrina y lineamientos institucionales) y las fuentes teóricas a partir de los autores más representativos que han abordado el tema de Psicología del Testimonio y fuentes empíricas, consultando bases de datos como Scopus y Science Direct.

Seguidamente, con el resultado de la revisión preliminar, la información obtenida se consolidó en una matriz, donde se identificaron los criterios jurídicos y psicológicos, relacionando cada una de las fuentes y lo que en ellas se consagraba sobre los mismos. Culminado este paso, se realizó la categorización de cada uno de los criterios hallados y con posterioridad se determinaron los comunes en lo jurídico y en lo psicológico, constituyéndose en las categorías de análisis en el presente estudio.

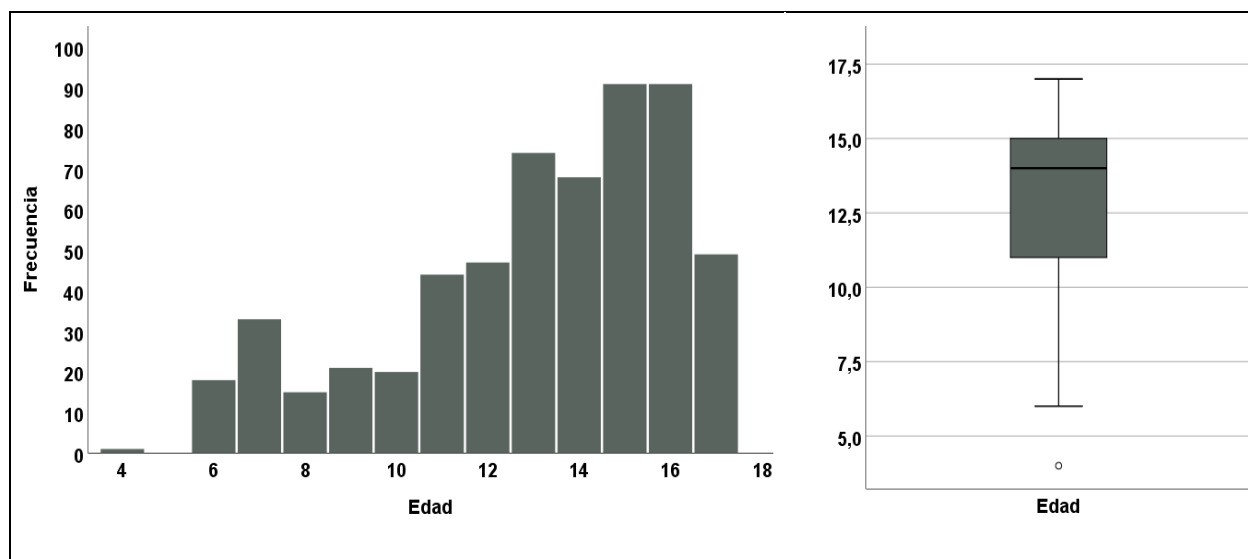
La fase subsiguiente fue revisar las unidades de análisis, a partir de los criterios preestablecidos, para lo cual se diseñó un cuadro Excel, con cada uno de los criterios preestablecidos, con el fin de verificar la presencia o no de estos, en cada una de las unidades de

análisis, lo que se constituyó finalmente en una matriz de análisis que se evaluó a través del programa SPSS Statistics.

Teniendo en cuenta que el objeto de este estudio abordó temas relacionados con el Derecho y la Psicología del Testimonio, resultó relevante incorporar durante todo el proceso del estudio, los principios éticos y deontológicos aplicables a las características propias de este. Atendiendo al deber de proteger la privacidad y confidencialidad de la información de los NNA que rindieron los testimonios y demás personas que participaron en estas diligencias, a cada unidad de análisis se le asignó un código, con el propósito de evitar que se logre su identificación, o se revelaran aspectos de su intimidad. En cuanto al acceso a la información, se obtuvo el aval por escrito para acceder a los expedientes, con lo cual se garantizó la viabilidad del estudio.

Resultados

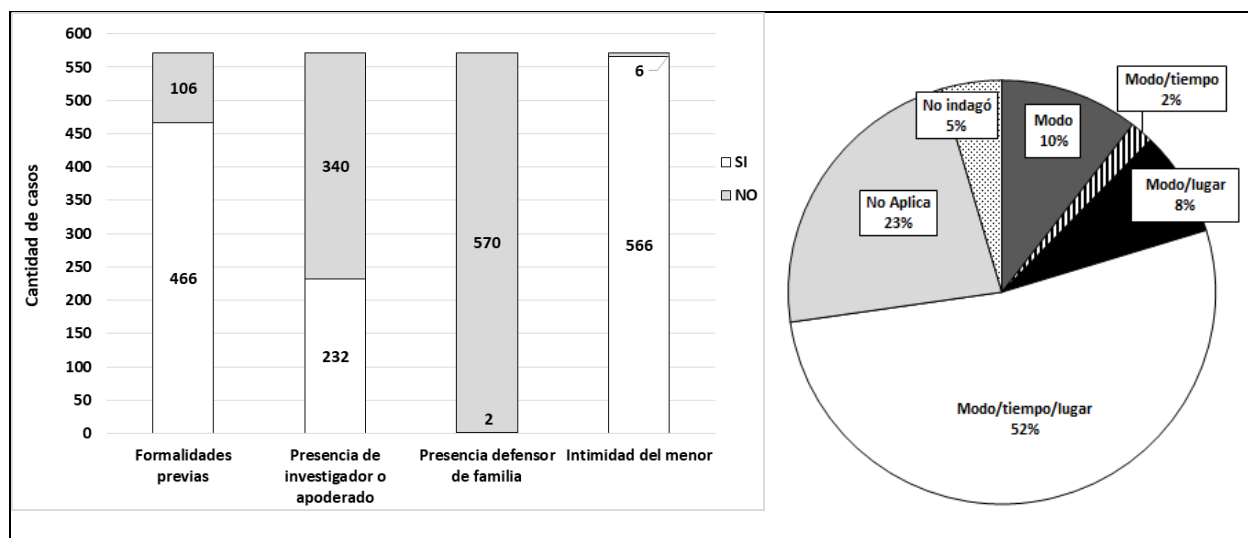
Se contó con 572 casos de niños, niñas y adolescentes (NNA) entrevistados, con edades comprendidas entre los 4 y los 17 años ($M_{edad} = 13.06$, $D.T. = 3.04$, mínimo = 4 años, máximo = 17 años); los coeficientes negativos de asimetría (-.789) y curtosis (-.264) representan una distribución de edades platicúrtica y asimétrica hacia la derecha con el 81.12% de los casos (464 casos) entre los 11 y los 17 años (ver Figura 2), lo cual concuerda con los valores obtenidos en la prueba de normalidad Kolmogorov-Smirnov (.145; $p = .00$) mediante los cuales se rechazó la hipótesis de normalidad. De estos 572 casos, 360 (62.9%) fueron hombres con una edad promedio de 13.15 años y 212 mujeres (37.1%) con una edad promedio de 12.56 años.

Figura 2*Distribución por edades de NNA entrevistados*

En cuanto a los criterios jurídicos asociados a las entrevistas, la mayoría de las diligencias se realizaron en el colegio respectivo (380 casos), en comparación con aquellas que se realizaron en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Distrito (192 casos). Asimismo, se logró identificar que predominantemente las entrevistas cumplieron con condiciones de intimidad para el NNA y de formalidades previas, aunque frecuentemente con ausencia de un defensor de familia y en algunos casos con ausencia del investigado o apoderado (ver Figura 3). En lo que respecta a la situación fáctica descrita en estas entrevistas, las descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar (52%) fueron las más frecuentes, seguidas por aquellas que contemplaban el solo modo (10%), el modo y el lugar (8%), y el modo y el tiempo (2%); resalta el hecho de que en el 23% de estas entrevistas, no era necesaria –no aplicaba– la descripción de estas circunstancias.

Figura 3

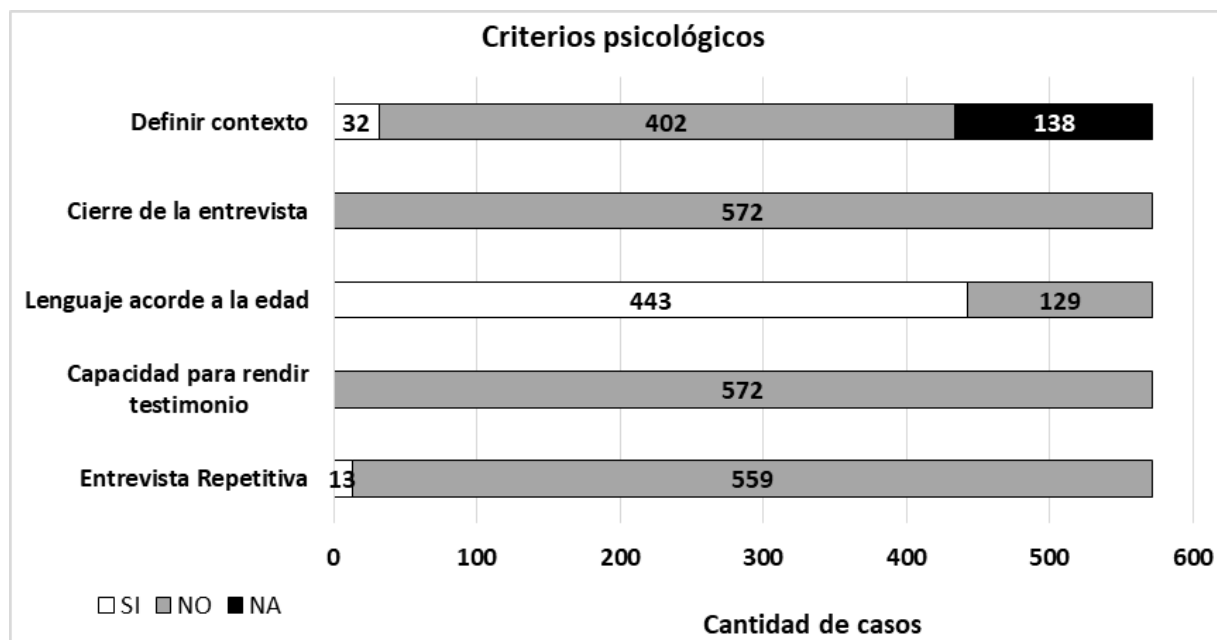
Distribución de frecuencias de criterios jurídicos identificados en las entrevistas



Al analizar los criterios psicológicos asociados a las entrevistas analizadas, se puede identificar que en ninguno de los 572 casos, el entrevistador se ocupó por valorar la capacidad psicológica del NNA para rendir el testimonio, ni en cerrar la entrevista de forma adecuada, y en 402 casos (70.28%) no se describió el contexto en el cual se desarrollaba la entrevista; no obstante, en 443 casos (77.45%) el entrevistador adecuó su lenguaje a la edad del NNA, y en tan solo 13 casos se identificaron entrevistas repetitivas (ver Figura 4).

Figura 4

Distribución de frecuencias de criterios psicológicos identificados en las entrevistas

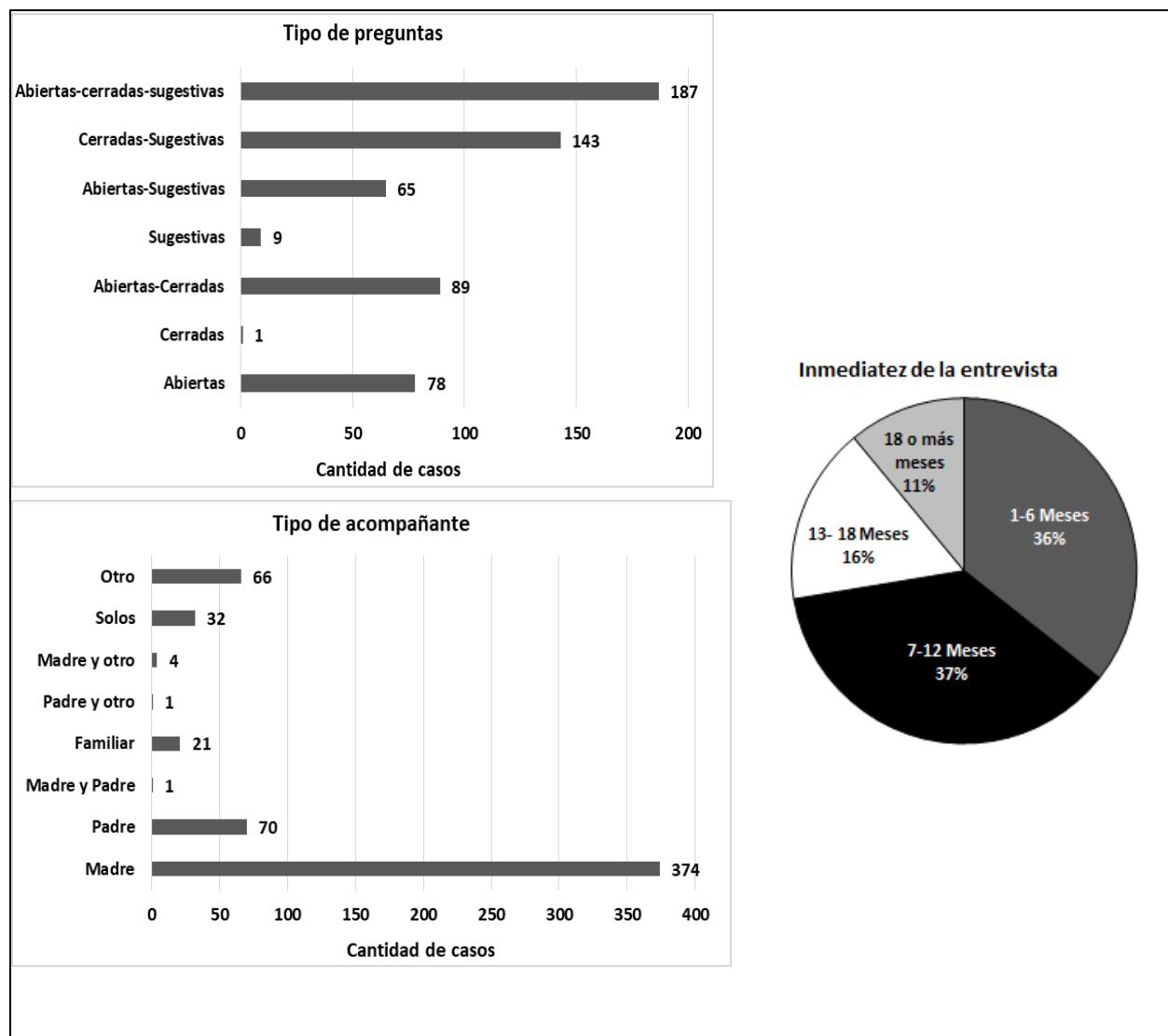


Por su parte, en relación con los criterios compartidos (jurídicos/psicológicos) se evidencia que en la totalidad de los casos el entrevistador no realizó acciones dirigidas al establecimiento de empatía y rapport, en 563 casos (98.43%) la entrevista fue desarrollada por un operador no especialista en entrevista psicológica, y en 570 casos (99.65%) la entrevista quedó registrada únicamente en medio escrito y tan solo 2 en formato de audio. La Figura 5 muestra que las preguntas con estructura gramatical abierta-cerrada-sugestiva (32.63%), fueron las más frecuentes, seguidas por las preguntas con estructura cerrada-sugestiva (25%), mientras que las menos frecuentes fueron las preguntas cerradas (0.17%). En torno al tiempo transcurrido entre los presuntos hechos y la realización de la entrevista, el 73% de las diligencias se dieron entre 1 y 12 meses, mientras que el 27% ocurrieron desde los 13 meses en adelante. Los acompañantes del NNA más frecuentes en las diligencias de entrevista, fueron la madre (65.38%) y el padre (12.24%), mientras que los tipos menos frecuentes fueron el padre y la madre de forma

simultánea (0.17%), el padre con otro acompañante (0.17%) y la madre con otro acompañante (0.70%).

Figura 5

Distribución de frecuencias de criterios compartidos identificados en las entrevistas



Por medio del análisis *post hoc* a través de la prueba de Bonferroni, se comparó los promedios de edad entre los grupos definidos por el tipo de preguntas utilizadas en la entrevista;

los resultados mostraron un efecto significativo de los tipos de preguntas sobre la distribución de las edades ($F(5, 565) = 4.49, p = .00, \eta_p^2 = .04$) (ver Tabla 2). Esta misma herramienta estadística mostró que el promedio de edad del grupo expuesto a preguntas cerradas-sugestivas ($M = 12.17$) fue significativamente menor que el correspondiente al grupo al que se le realizaron preguntas abiertas y cerradas no sugestivas ($M = 13.63$), y al del grupo expuesto a preguntas abiertas-cerradas-sugestivas (13.44). Por otra parte, al comparar los promedios de edad entre el grupo que mostró un ajuste del lenguaje acorde a la edad del NNA y el grupo que no mostró tal ajuste, se identificó que el promedio de edad del primer grupo ($M = 13.51$) fue significativamente mayor que el correspondiente al segundo grupo ($M = 11.51$) ($t(570) = -6.79; p = .00; d = .66$).

Tabla 2

Estadísticos descriptivos y análisis de varianza de un factor para edad y tipo de pregunta

Tipo de pregunta														F	np ²
AB		AB-CR		SUG		AB-SUG		CR-SUG		AB-CR-SUG					
n = 78		n = 89		n = 9		n = 65		n = 143		n = 187					
M	D.T.	M	D.T.	M	D.T.	M	D.T.	M	D.T.	M	D.T.	4.49*	.04		
13.17	3.13	13.63	3.17	11.22	3.42	13.18	3.01	12.17	3.46	13.44	2.39				

* *p* < .05; AB = Abierta, AB-CR = Abierta-Cerrada, SUG = Sugestiva, AB-SUG = Abierta-Sugestiva, CR-SUG = Cerrada-Sugestiva, AB-CR-SUG = Abierta-Cerrada-Sugestiva.

Con base en estos resultados, se implementó un Análisis de Componentes Principales Categóricos (CATPCA) con un método de rotación *varimax* y normalización Kaiser, con el objetivo de reducir el número de dimensiones y detectar las relaciones entre las diversas variables categóricas. La Tabla 3 muestra que los valores de Alfa de Cronbach en las dos dimensiones identificadas, están dentro del rango de una fiabilidad aceptable para la aplicación

del modelo CATPCA; en total el modelo permite explicar el 41% de la varianza. La dimensión 1 satura el 25% y las variables que más peso tienen son *situación fáctica*, *definición del contexto*, *lenguaje acorde a la edad y tipo de preguntas*; mientras que la dimensión 2 aporta el 16% en la explicación de la varianza total y las variables con mayor peso son *especialista en entrevista*, *lenguaje acorde a la edad y acompañamiento al NNA*.

Tabla 3

Resumen de la aplicación del modelo CATPCA y las respectivas saturaciones por componente

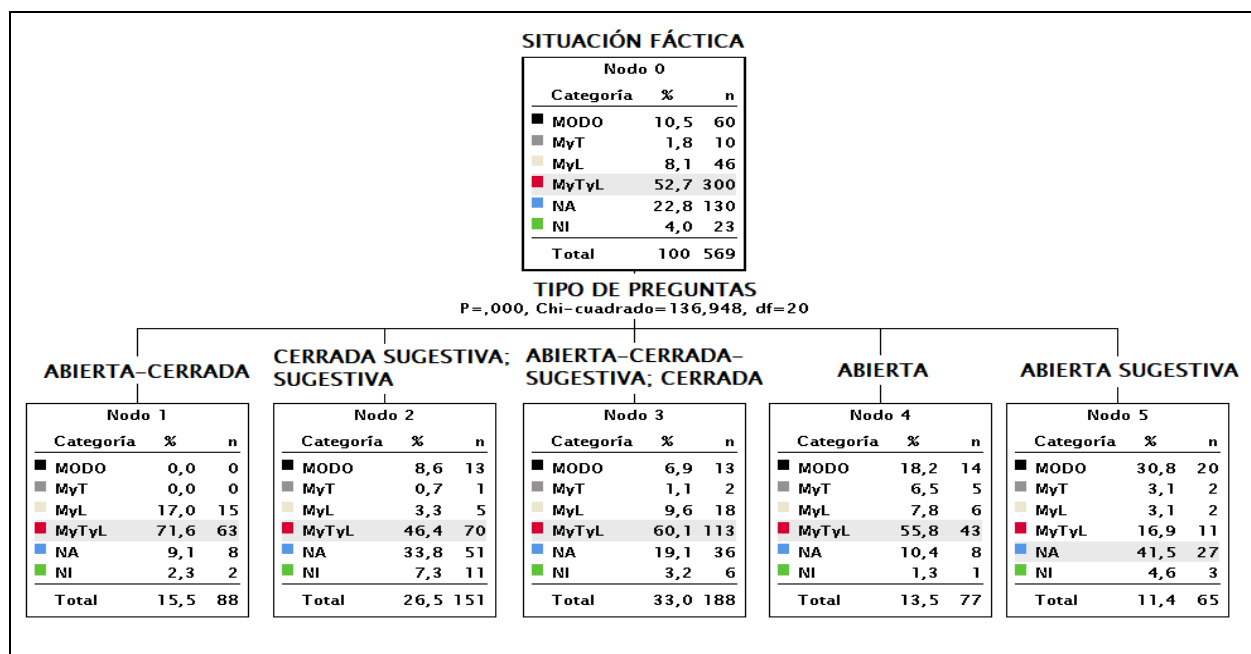
	Dimensión		Total
	1	2	
Alfa de Cronbach	.639	.411	.809
Total (auto-valor)	2.47	1.60	4.081
Cargas en componentes			
Situación fáctica	.792	-.227	
Definición del contexto	.693	-.062	
Resultado del proceso	-.635	-.161	
Tipo de preguntas	-.598	.063	
Lenguaje acorde a la edad	.542	.507	
Inmediatez de la prueba	-.321	-.005	
Especialista en entrevista	-.108	.693	
Acompañamiento al NNA	-.163	-.531	
Aspecto logístico	.144	-.476	
Formalidades previas	.240	.339	
Presencia del investigado o apoderado	-.205	-.233	
Entrevista repetitiva	-.168	.232	
Presencial del defensor de familia	-.050	-.155	
Intimidad del menor	-.120	.138	
Forma de registro de entrevista	.041	-.113	

La Figura 6 en el panel de la derecha, muestra la saturación de los principales componentes a través de un diagrama de dispersión espacial; cada vector apunta hacia la categoría con mayor peso y su longitud desde el origen indica su capacidad para explicar la varianza obtenida. Así, en las coordenadas X positivo-Y positivo tienden a agruparse las variables *tipo de preguntas* y *presencia del investigado o apoderado*; en el cuadrante X negativo Y positivo se agrupan las variables *entrevista repetitiva*, *presencia del defensor* y *lenguaje*

Detector); las variables tenidas en cuenta en el modelo en términos de su contribución basada en los niveles de significancia del estadístico Chi-cuadrado – razón de verosimilitud $< .05$ y un método Bonferroni para ajustar los valores de significación. El árbol de decisión obtenido (ver Figura 7), muestra en el Nodo 0 la variable *situación fáctica* asumida como dependiente, y solamente asumió la variable *tipo de preguntas* como predictora, basado en el nivel de significancia del estadístico Chi-cuadrado. En la Figura 7 se muestra que la variable *tipo de preguntas* es la mejor predictora de los valores en la variable *situación fáctica*; asimismo, se evidencia que la probabilidad más alta de obtener información de circunstancias de tiempo, modo y lugar de forma simultánea, es cuando se usan preguntas de tipo abierto y cerrado no sugestivas, mientras que la probabilidad más baja de obtener ese tipo de información acerca de la situación fáctica es cuando se usan preguntas abiertas sugestivas.

FIGURA 7

Diagrama de árbol de decisión para el modelo de la variable *situación fáctica*



Discusión

El presente estudio buscó identificar los criterios jurídicos y psicológicos que tienen en cuenta las autoridades disciplinarias en la Secretaría de Educación Distrital, para recaudar los testimonios de NNA, con el fin de propiciar un acercamiento entre el Derecho Disciplinario y la Psicología del Testimonio, ámbito que no ha sido explorado y en el cual existe la necesidad de crear un soporte empírico que sirva de fundamento para el ajuste normativo en esta área.

Uno de los criterios a revisar fue la *empatía o rapport*, concepto que hace referencia a la creación de un espacio de confianza, previo a la diligencia formal, haciendo uso de preguntas relacionadas con temas de interés del NNA, con el propósito de facilitar la fluidez en el abordaje del tema de investigación. De acuerdo con Lamb, et al. (2008), es claro que, tanto la cantidad como la fiabilidad de la información reportada en testimonios de niños pueden ser mejoradas o reducidas por varios factores, dentro de lo que destaca las técnicas utilizadas por los entrevistadores. Los resultados de este estudio muestran en la totalidad de los casos analizados, ausencia de acciones dirigidas a establecer *empatía o rapport*. Autores como Massip y Garrido (2007) destacan este paso como determinante para lograr una buena compenetración y confianza, especialmente cuando en este tipo de contextos los NNA en la mayoría de casos se sienten intimidados y el entablar una buena comunicación y relación al inicio, puede facilitar o dificultar el proceso de recaudo de la prueba. En este sentido, Lamb (2008), plantea como los niños son a menudo reticentes a hablar con desconocidos, sobre todo cuando se trata de temas estresantes o difíciles y de ahí la importancia de establecer una buena relación desde el inicio de la entrevista.

Por su parte desde el Derecho, la Sentencia 117/13, refiriéndose a la *empatía*, plantea la necesidad de crear un ambiente relajado en la entrevista forense de NNA, “inclusive la mayoría

de las veces se deben introducir actividades lúdicas apropiadas para la edad del menor” (Corte Constitucional de Colombia, 2013, p. 25). Es importante aclarar, que si bien es cierto, es posible que los funcionarios a cargo de las entrevistas analizadas se hayan ocupado de establecer *empatía*, en las unidades de análisis no obra constancia de su práctica.

Pasando a otro de los criterios, los resultados del análisis de datos, revelan como la autoridad disciplinaria, en un 81% da aplicación rigurosa a las *formalidades previas* para el recaudo de los testimonios de los NNA, lo que muestra una tendencia al cumplimiento de lo formal (juramento, excepción al deber de declarar, reserva de la investigación, identificación del testigo e información sucinta de los hechos), actuación que se compagina con el rol del abogado y pretende blindar de legalidad la diligencia. Pese al cumplimiento estricto de las legalidades jurídicas, no se evidencia que las normas de juramento, reserva y excepción al deber de declarar, tratándose de un lenguaje técnico, se haya adecuado a un lenguaje apropiado acorde con la edad y madurez psicológica del testigo.

Al respecto la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, en el Artículo 130, remite a las disposiciones de la Ley 600 de 2000 (anterior Código de Procedimiento Penal) para la práctica de medios probatorios, entre los cuales está el testimonio. Ello, porque según el legislador, ésta es la norma compatible con la naturaleza y reglas del Derecho Disciplinario. Sin embargo, estas normas han sido previstas con anterioridad para el proceso penal y por ello la importancia de que se efectúe una reglamentación especial para el derecho disciplinario.

Al revisar la Ley 1952 de 2019 por la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, cuya vigencia se

encuentra suspendida hasta el 1 de julio de 2021; en estas reformas se aprecia que el legislador introdujo un cambio en el tema procesal, con el fin de que no se tenga que acudir a otros regímenes y se cuente con procedimientos propios. Sin embargo, estas disposiciones presentan inconsistencias como a continuación se expone. Llama la atención que la Ley 1952 de 2019, establece que “podrán rendir testimonio bajo la gravedad de juramento menores de edad, mayores de 7 años” (Congreso de la República de Colombia, Artículo 164), sin señalar nada sobre el tipo de diligencia que deben rendir los que no alcancen esta edad y que eventualmente acuden como víctimas y testigos en procesos disciplinarios, principalmente en el sector educativo, por faltas disciplinarias cometidas por servidores públicos (docentes y administrativos en los colegios distritales, municipales y departamentales).

Como es bien sabido, la población infantil inicia su vida escolar a temprana edad, antes de los 7 años, cursando grados de pre-jardín, jardín, transición y primero y ello puede ser evidenciado en el resultado del análisis de datos, que reporta niños entrevistados para el esclarecimiento de los hechos investigados de edades entre los 4 y 6 años.

Como ya se ha señalado, las conductas disciplinables no siempre corresponden a la descripción de delitos y es ahí donde surge la pregunta ¿cómo ejercerán estos niños y niñas su derecho a acudir para dar versión sobre una eventual falta disciplinaria hacia ellos o hacia sus compañeros?, ¿quedarían impunes estas conductas, ante la imposibilidad de recaudar estos testimonios? o ¿se hace necesario que el Congreso de la República legisle sobre el tema, para no vulnerar el derecho de acceso a la justicia, que recae sobre la población infantil en estos escenarios?

Si se considera el planteamiento literal de la norma, se determina que el principio de efectividad de los derechos de los niños y niñas menores de 7 años, se desconoce, dejando de lado la protección especial y trato diferencial que debe garantizar a esta población en el momento que acuden a rendir su testimonio en instancias judiciales y administrativas. En ese sentido, se ha efectuado pronunciamiento en la Sentencia T-259/18, recalcando:

[...] En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos (Corte Constitucional de Colombia, 2018, p. 33).

Estas consideraciones, también tienen soporte en fuentes de autores que desde la Psicología del Testimonio han encontrado valor en los relatos de niños de preescolar.

Berlinerblau y Taylor (2003 citados por Uribe, 2011) refieren que:

[...] Se debe resaltar qué gran cantidad de investigación científica, basada en evidencia empírica, sustenta la habilidad de los niños para brindar testimonio de manera certera. Es decir que, si se les permite contar su propia historia con sus propias palabras y sus propios términos, los niños pueden dar testimonios altamente precisos de cosas que han presenciado o experimentado, especialmente si para ellos son personalmente significativos o emocionalmente remarcables. Recalcan los autores que estos hallazgos son valederos aún para niños de edad preescolar (p. 189).

Conviene señalar que tanto la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, como la Ley 1952 de 2019, por la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, señalan que el funcionario encargado de recaudar el testimonio, sucintamente debe indicar a quien fue citado, los hechos que se están investigando, sin embargo, en ninguna de las unidades de análisis de este estudio, se logra advertir, cómo se lleva a cabo la ritualidad de brindar al testigo una información sucinta de los hechos. Entonces se puede precisar, que se desconoce qué información ofrece el funcionario al deponente y si con ella se logra contaminar el relato, sugestionar al testigo o mostrar un sesgo en el caso.

Si bien la ley disciplinaria, en lo relacionado con los testimonios, hace remisión a lo previsto en la Ley 600 de 2000 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, tratándose de NNA, esta norma debe ser vista en concordancia con lo previsto en la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece que “Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelantan contra los adultos. Sus declaraciones sólo las podrá tomar el defensor de familia” (Congreso de la República de Colombia, 2006, Artículo 150), empero su tenor literal indica, que la aplicación es para los procesos penales. De ahí que este estudio muestre, que el *defensor de familia*, no participó en las diligencias de testimonio de los NNA objeto de revisión, circunstancia que se compadece con la normatividad vigente en materia disciplinaria, Ley 734 de 2002, que en estricto sentido no prevé la participación de esta autoridad en los testimonios de la población infantil y adolescente.

Lo indicado anteriormente, podría tener un giro, con la promulgación de la Ley 1952 de 2019 por la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, donde reglamenta que esta diligencia “solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia en su despacho, o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria” (Congreso de la República de Colombia, 2019, Artículo 164).

Dicho esto, se aprecia que en el nuevo código se pretende proteger a los NNA cuando rinden testimonio como víctimas y testigos, con la presencia de un *defensor de familia*, sin embargo no se dispuso la presencia de un entrevistador especializado, es decir un psicólogo o persona entrenada en el tema, ya que el defensor o comisario de familia, de conformidad con la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, para ejercer este cargo debe tener título de abogado (Congreso de la República de Colombia, 2006, Artículo 80), lo que dista de los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, en el entendido de que el abordaje a un NNA debe realizarse por un profesional especializado en entrevista. Reza la Sentencia 177 de 2014 “Como se ha indicado ampliamente, las entrevistas, interrogatorios o contrainterrogatorios que se efectúen a un menor de edad, particularmente cuando sea víctima de un delito sexual, atendiendo su corta edad deben ser realizadas por especialistas de la ciencia del comportamiento humanos, psicólogos” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, p. 55).

La posición expuesta, es reforzada por autores que, en un debate sobre la pertinencia del acompañamiento del *defensor de familia* en las entrevistas a los NNA, señalan como imperativo que sea un profesional del campo de la Psicología Forense, “dadas las problemáticas psíquicas que pueden activarse durante la misma, tales como la revictimización que tanto preocupa”

(Uribe, 2011, p. 194). Según sigue analizando el mismo autor, es el psicólogo perito, quien podría dar el manejo adecuado ante un posible efecto traumático durante la entrevista, tanto por su formación académica como por su experiencia clínica:

[...] Es el psicólogo quien puede intervenir para evitar producir dicho efecto traumático, puesto que las habilidades clínicas para el manejo de estas situaciones no pueden improvisarse -como se intenta hacer actualmente al asesorar al defensor-, y por el contrario, el psicólogo perito las ha adquirido en el curso de su formación académica y de su experiencia clínica, lo cual le permite tener “una sensibilidad especial hacia la ansiedad, el miedo, la timidez, la manipulación, etc.” (Wicks & Israel, 1997, citados por Uribe, 2011, p. 194).

Como se ha indicado, este argumento relacionado con la necesidad de involucrar a un psicólogo o especializado en entrevista, para el testimonio de un NNA no resulta caprichoso, sino que deviene del propósito de que se adecue el interrogatorio a un lenguaje comprensible y acorde con la edad del deponente. Como se señala en la Sentencia C-177/14, será esta medida la que permita disminuir la revictimización, fortalecer la fiabilidad de las manifestaciones del menor, y mermar el impacto emocional (Corte Constitucional Colombiana, 2014, p. 54).

Diversos estudios hacen especial énfasis en la importancia de proveer apoyo a los NNA durante su comparecencia como testigo, lo cual puede contribuir a la eficacia del proceso. Cortés (2006), plantea que el apoyo emocional que se brinde en el marco del proceso de entrevista a NNA resulta eficaz al momento de considerar la exactitud de dicho testimonio lo cual se suma a la importancia de la formación y capacitación en técnicas de entrevista e interrogatorio, con el fin

de evitar el riesgo de coacción, sugestionabilidad, victimización repetida o victimización secundaria.

Sobre el particular, el presente estudio, permitió establecer que la *participación de un profesional psicólogo o especializado en entrevista* fue prácticamente nula, en 563 casos el 98.43%, fueron desarrolladas por un funcionario no especialista en entrevista psicológica. Este resultado si bien es cierto, no permite deducir a priori que los testimonios fueron recaudados inadecuadamente, si nos muestra que los mismos no se ajustan a lo hallado en la revisión de las fuentes jurídicas y psicológicas consultadas, que coinciden en que los NNA deben ser interrogados por personal entrenado en la materia o en su defecto por un entrevistador especializado.

No en vano el Código de Infancia y Adolescencia, dentro de los criterios para el desarrollo de los testimonios de NNA ante autoridad judicial, ha previsto que es imperativo el acompañamiento de una autoridad especializada o un psicólogo, con el propósito de que adecúe el interrogatorio a un lenguaje comprensible para el deponente y como ya se indicó con ello se disminuye la revictimización, se fortalece la fiabilidad de las manifestaciones del NNA y se merma el impacto emocional.

Como ya se ha planteado, el Derecho Disciplinario, como área independiente del Derecho Penal, debe tener procedimientos autónomos para abordar los testimonios de los NNA, ejemplo de ello es lo referente a la Ley 1652 de 2013, por la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; donde se prevé la intervención de personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas

y adolescentes; siendo en este punto un reflejo de la práctica adecuada, a seguir en este tipo de procedimientos (Congreso de la República de Colombia, 2013, Artículo 206A).

Por otro lado, a partir de la revisión de la literatura, se observa como es de gran relevancia establecer la *capacidad cognitiva y moral para rendir testimonio*. Cortés (2006) refiere que se considera importante constatar la memoria y su capacidad para recordar el suceso, ser capaz de comunicarse de forma clara, comprender la diferencia entre verdad y mentira y entender la obligación de decir toda la verdad. El criterio de capacidad de rendir testimonio en ninguno de los 572 casos analizados estuvo presente, al igual que el *cierre de la entrevista*, que según Cantón y Cortés (2008) debe propender por generar un periodo de transición que le permita dominar al NNA los sentimientos despertados por la rememoración de los sucesos indagados, que pueden no ser muy agradables y cuyo objetivo es que no se deje al entrevistado en un estado emocional de estrés. Aspectos que nuevamente, ponen en evidencia la ausencia de una guía o protocolo establecido para el recaudo de los testimonios analizados.

Otro de los criterios revisados en las unidades de análisis, correspondió a *la presencia del investigado y/o apoderado en las diligencias de testimonio* de NNA en los procesos disciplinarios, encontrándose que en un porcentaje del 40% el investigado y/o apoderado hizo presencia para ejercer el derecho de defensa y contradicción, mientras que en un 60%, no comparecieron. Frente al resultado del 40%, sería importante preguntarnos ¿qué efecto podría tener en los NNA la presencia del investigado y/o apoderado en el testimonio?, que valga la pena decir, no está prevista expresamente en la ley disciplinaria. Sobre el particular la Procuraduría General de la Nación, como máximo órgano Disciplinario en el país, ha señalado que los NNA no deben ser expuestos frente a su presunto agresor, medida que se considera contribuye a su

bienestar y sano desarrollo. “En conclusión, el análisis efectuado de las normas, permite colegir que no es aconsejable permitir la presencia del presunto agresor, cuando el menor de edad deba rendir el testimonio en un proceso disciplinario” (Procuraduría General de la Nación, 2010 Concepto C-023/10, p.7).

Por su parte el resultado del 60% nos permite formular dos hipótesis, la primera que la defensa no estuvo interesada en comparecer y la segunda que no se le permitió hacer presencia. En la segunda, podríamos decir que obedece a que tratándose de NNA la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece como una obligación del Estado: “En todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso” (Congreso de la República, 2006, Artículo 41 numeral 34). Esta disposición normativa, tendría relación directa con el hecho de no permitir la presencia del investigado y/o apoderado en el testimonio de los NNA, porque es una medida, que busca no afectarlos emocionalmente. Al respecto, la Sentencia C-177/14 da cuenta que resulta ajustado a la Constitución que se modulen las garantías procesales como el derecho de defensa y contradicción del investigado, frente a la edad de quien rinde el testimonio, lo que implica que es viable privar de comparecer a las diligencias al investigado y su defensor, como una garantía de protección al NNA, en atención al interés superior (Corte Constitucional de Colombia, 2014, p. 43).

Ahora bien, esta garantía no fue plasmada con claridad en la Ley 1952 de 2019 por la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas

disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario, que sobre el tema consagró “podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante” (Congreso de la República de Colombia, 2019, Artículo 164). En suma, lo dispuesto, no especifica si el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a través de las preguntas al testigo, se podrá hacer compareciendo a la diligencia o por escrito y en qué condiciones. Así, esta omisión cobra importancia, en la medida que se trata de NNA y por ello, la intervención del presunto agresor y su defensa debió quedar claramente señalada, ello para garantizar su protección y a la vez contar con un procedimiento que brinde seguridad jurídica a los investigados.

En lo que tiene que ver el *acompañamiento de otros adultos al NNA* que rinde testimonio, se halló que en el 100% de las diligencias revisadas se contó con la presencia de uno de los padres del estudiante, no obstante en un porcentaje menor, se detectó la presencia de otras personas. Esta situación referente a la presencia de otras personas, no tendría una justificación jurídica, ya que según lo dispone la Ley 734 de 2002, hasta antes de la formulación de cargos, el proceso goza de reserva. En consecuencia, personas distintas al testigo, su acompañante, abogado investigador y secretaria no podrían intervenir en la práctica de la prueba (Congreso de la Republica de Colombia, 2002, Artículo 95), máxime cuando no corresponde a un psicólogo o profesional especializado en entrevista que sería el único autorizado para hacer presencia.

Ahora bien, es relevante señalar que la decisión de incluir este criterio, obedeció a que, si bien es cierto la norma disciplinaria vigente y la que entrará en vigencia, no prevén que los testigos NNA, deben estar en compañía de un familiar. Al efectuar la consulta de las fuentes del Derecho, se encontró que la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la

Adolescencia, en el numeral 34 del Artículo 41 establece como obligación del Estado en el cumplimiento de sus funciones:

Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucre cualquiera que sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o de los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal (Congreso de la República, 2006).

Si se revisa este precepto, se encuentra que en efecto se hace referencia a la posibilidad de que el NNA, en las actuaciones que sean de su interés o que los involucren, estén acompañados por uno de su padres, personas responsables o representante legal. Para el caso tratándose de un proceso disciplinario sería viable dar aplicación a esta disposición, máxime cuando en la revisión se encontraron otros soportes sobre el tema. Por ejemplo, en la resolución 2005/20 de agosto 10 de 2005 de las Naciones Unidas (Consejo Económico y Social) se dictaron las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, en particular en el título IX, numeral 25, literal b) se consagra:

[...] Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión durante las etapas previas al juicio y durante este, entre estas medidas podrán figurar las siguientes: [...] b) Que personal de apoyo incluidos los especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio [...]. (Naciones Unidas, 2005, p. 9)

Por su parte en la sentencia C-177/14, sobre el tema señaló que es evidente que la norma busca salvaguardar los intereses de los NNA y, por lo tanto, resulta esencial permitir que puedan asistir con su representante legal o un pariente mayor de edad (Corte Constitucional de Colombia, 2014, p. 56). Por último, la ley de entrevista en el Derecho Penal plantea que en la diligencia el NNA podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad; lo que resalta la inquietud de que este tema sea reglamentado para las diligencias de testimonio en el proceso disciplinario.

Ahora bien, en lo relativo a la *situación fáctica*, se determinó que en un 53% de los testimonios, se concretaron las tres circunstancias, de tiempo, de modo y de lugar en que se dio la presunta conducta, lo cual es congruente con el objetivo de esta prueba, que apunta a obtener información que permita conocer cuando se presentó la situación, cómo ocurrió y en donde se llevó cabo y con ello atribuir responsabilidad al investigado. Del restante 47%, se devela como en el 26%, no se indagó sobre ninguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que implica que en estos casos el funcionario investigador jurídicamente está impedido para proceder a atribuir responsabilidad al investigado; en un (9.8%) de las unidades de análisis se indagaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero independientemente; y en un (10%) sólo se indagó la circunstancia de modo. La omisión de una de estas circunstancias se plantea como una opción, porque también puede ocurrir que no se indague sobre una determinada circunstancia, ya sea de tiempo, modo o lugar, debido a que figura en el expediente a través de otro medio probatorio, al que se le da validez y permite la determinación de responsabilidad disciplinaria. En otro escenario menos alentador, puede ocurrir que el abogado investigador, omita indagar sobre estas particularidades, lo que conlleva que se tenga que archivar el proceso o proferir fallo

absolutorio. Recuérdese que como lo estipula la Ley 734 de 2002 en los Artículos 73 y 142 “No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado” (Congreso de la República, 2002).

Acorde a los resultados obtenidos con referencia a la *situación fáctica* y la posible incidencia en el resultado del proceso, se tiene lo siguiente: En primer lugar, que de acuerdo con Ley 734 de 2002, para tomar una decisión de fondo, la autoridad disciplinaria, debe entrar a valorar todo el material probatorio recaudado “Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (Congreso de la República de Colombia, 2002, Artículo 141); en consecuencia, el material probatorio incluye el testimonial de los NNA, el testimonial de personas mayores de edad, las inspecciones al lugar de los hechos y las documentales, es decir que un momento dado, todas pueden llegar a incidir en la toma de una decisión de atribución de responsabilidad o de absolución. En segundo lugar, otra vicisitud la constituye, la circunstancia de que los testimonios recogidos pueden corresponder a NNA que conocieron de los hechos en forma directa o indirecta y en sus relatos ofrecen unas supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que obre el testimonio de la víctima; lo que puede generar una duda que jurídicamente debe ser resuelta a favor del implicado, como lo señala el Artículo 9 de la Ley 734 de 2002: “Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla” (Congreso de la República, 2002). En tercer lugar, es posible que a pesar de contar con testimonios de NNA que indican presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia de un hecho, sus respuestas sean contradictorias o inconsistentes, lo que también hace necesario aplicar una duda razonable a favor del investigado.

Es de gran valor indicar que, conforme a los datos arrojados por el estudio, el porcentaje del 23% que corresponde a “no aplica” refiriéndose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, concierne a aquellos casos, en los cuales los testigos refieren la no existencia de los hechos o no haberlos conocido y por esa razón el funcionario no indaga sobre esas particularidades.

Uno de los siguientes criterios tenidos en cuenta en la revisión de las unidades de análisis, corresponde con el respeto a la *intimidad de los deponentes*. En este aspecto el principal hallazgo fue que los funcionarios que recaudaron los testimonios de los NNA, fueron rigurosos en el respeto a la intimidad de los entrevistados, toda vez que no se apreció injerencia arbitraria o ilegal en los aspectos de la vida privada y particularmente se prescindió de utilizar expresiones que afectaran su dignidad, cumpliendo así, con el mandato constitucional y legal que les confiere a las personas el reconocimiento a su autonomía personal.

En este mismo orden de ideas, no se puede pasar por alto el hecho, de que este criterio incluye el deber de tomar medidas para evitar la identificación de quien rinde testimonio. Esto implica también la utilización de iniciales en las diligencias para referirse a los testigos, así como la omisión de cualquier otro dato que pudiera identificar al NNA. Estas medidas llevarían a la garantía del interés superior, que prima en la población infantil y adolescente, mandato que deviene de lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, explícitamente en el Artículo 33 “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia...” (Congreso de la República de Colombia, 2006, Ley 1098). Esta consagración constitucional, ha sido debatida en Sentencia T-1015/10, donde se expuso “los funcionarios judiciales deben prescindir de expresiones que afecten la dignidad de

los menores y evitar el decreto de pruebas que impliquen una intromisión excesiva a la intimidad o integridad física y emocional del niño o la niña” (Corte Constitucional de Colombia, 2010, p. 15).

En relación con otro de los criterios psicológicos, *forma del interrogatorio-tipo de preguntas*, diversos autores consideran que los entrevistadores eficaces deben maximizar en sus entrevistas el uso del recuerdo libre y formular preguntas abiertas, con el fin de minimizar el riesgo de provocar una información errónea, sesgada o sugestiva. Masip y Garrido (2007), plantean que una de las principales fuentes de sugestión en un niño son las entrevistas mal desarrolladas y la mala ejecución de un procedimiento de entrevista puede causar efectos indeseados en las declaraciones infantiles, como la alteración del recuerdo. Así mismo, estudios empíricos como los referenciados en Lamb et al. (2008) confirman que las preguntas abiertas aportan mayor cantidad y detalle de información, que aquellas que se realizan de una forma cerrada o sugestiva, sus estudios también hacen una diferenciación en cuanto a la edad y la cantidad de detalles que aportan los niños de corta edad (4 años) en relación con los adolescentes. Sin embargo, sus investigaciones reportan que tanto los niños como los jóvenes aportan proporcionalmente mayor cantidad de información en respuesta a preguntas abiertas que a las cerradas y sugestivas, lo cual corresponde positivamente al hallazgo relacionado con la mayor posibilidad de obtener de forma simultánea las circunstancias de tiempo, modo y lugar cuando se formulan preguntas abiertas – cerradas no sugestivas que cuando se realizan preguntas abiertas pero sugestivas. En este punto, se vuelve a hacer evidente lo analizado en otros apartados, en cuanto a la incidencia de la sugestionabilidad y la información obtenida en los testimonios.

El resultado obtenido en el presente estudio presenta una mayor presencia de preguntas con estructura gramatical abierta-cerrada-sugestiva (32.63%). Así mismo se develó acorde a este resultado que a los entrevistadores se les facilitó más hacer ajuste del lenguaje entre más edad tengan los NNA, lo que implica que se les dificulta ajustar lenguaje entre más pequeños sean los NNA. En el mismo sentido, el vocabulario o *lenguaje empleado* por los entrevistadores al preguntar a los NNA víctimas o testigos, a menudo está más allá del nivel de adquisición lingüística de los mismos. Burrows et al. (2017), plantea que para un resultado efectivo de la entrevista es importante proporcionar a los NNA términos claros y comprensibles acorde a la edad, especialmente cuando la naturaleza del presunto delito involucra partes sexuales del cuerpo. Este criterio dio como resultado que en el 77% de los casos analizados los entrevistadores adecuaron su lenguaje a la edad del entrevistado.

En concordancia con lo expuesto, la Ley 600/00, por la cual se expidió el anterior Código de Procedimiento Penal indica que “El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo” (Congreso de la República, 2000, Artículo 274). Particularmente para referirse a la forma de recaudar el testimonio a los NNA, la sentencia T-078/10, hizo énfasis en que, de acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico:

Habrà que captar el lenguaje del niño y adaptarse a él según su nivel de maduración y desarrollo cognitivo para facilitar la comunicación del niño. Por ej. Los niños pequeños pueden responder solamente aquella parte de la pregunta que ellos entienden, ignorando las otras partes que pueden ser cruciales para el interés del adulto. Por lo tanto, es

conveniente usar frases cortas, palabras cortas, y especificar la significación de las palabras empleadas (Corte Constitucional de Colombia, 2010, p. 50).

En cuanto a la *definición del contexto*, Espinosa-Becerra (2012), sugiere que, en contextos forenses, el entrevistador debe comprobar si el NNA ha hecho alguna revelación de los supuestos abusos y, si es así, a quién, las circunstancias de la revelación y si ha sido entrevistado anteriormente. Por otra parte, Lamb et al. (2008), plantea que es importante saber exactamente cómo se entrevistó a los NNA, el patrón de divulgación y la manera como se aborde al NNA para revelar el suceso, ya que esto puede influir en su voluntad de divulgarlo. En este sentido, se halló que para el presente estudio en el 70.28% de los casos analizados no se indagó este criterio, lo cual desde la literatura referida explicaría la renuencia a participar o responder las preguntas realizadas, pero estos criterios no fueron abordados en el estudio.

El criterio de *entrevista repetida*, hace referencia a cuando el NNA es sometido a más de una entrevista en relación con los mismos hechos investigados. Para Cantón y Cortés (2008) si el niño ha sido entrevistado con anterioridad, es muy probable que el recuerdo infantil ya este alterado. Masip y Garrido (2007) consideran que el problema de las entrevistas repetidas, es que la información engañosa que pueda introducirse en una entrevista, se habrá incorporado a la memoria la próxima vez que se le pregunte al niño. El resultado obtenido en este criterio fue de 13 casos del total de analizados, lo cual no parece ser muy significativo, sin embargo, estos casos se lograron detectar al revisar cada unidad de análisis y encontrar el testimonio realizado más de una vez, pero vale la pena aclarar, que este dato no se obtuvo de la aplicación del criterio de definición de contexto analizado previamente.

A continuación, se hará referencia al criterio de *inmediatez de la prueba*. Vázquez (2007) refiere que lo ideal es que transcurra el menor tiempo posible entre el reporte del presunto hecho y el recaudo del testimonio, ya que el NNA puede olvidar detalles relevantes.

En el presente estudio se encuentra que el 36% de las diligencias se dieron entre 1 y 6 meses, en el 37% de los casos la prueba se realizó entre los 7 y los 12 meses y el restante 27 % de los expedientes que corresponden a 157, la prueba fue realizada con posterioridad a los 13 meses. Se observa el amplio rango que existe desde el momento en que se conoce el caso hasta el momento en que se recauda el testimonio, lo que puede constituir un riesgo de afectación de la memoria . Si se analiza este hallazgo bajo la óptica de autores como Lamb (2008), existe el riesgo de pérdida de memoria al momento de hacer la narración en el contexto de la diligencia. Lamb (2008) reconoce que los niños entrevistados después de un tiempo sustancial podrían requerir más tiempo para obtener los datos de recuperación de memoria, lo cual implica mayor cuidado al momento de interrogarlos, debido a que los hace más susceptibles a la sugestión, sin embargo, no plantea claramente cuál es el tiempo ideal o mínimo dentro del cual se deba obtener la prueba.

Si bien no se puede determinar la incidencia del criterio de inmediatez, como predictor del resultado del proceso, si se debe señalar el alto riesgo que se puede generar por el lapso transcurrido, entre el conocimiento del hecho y la práctica de la prueba.

Cerca de concluir la presentación de lo hallado en la investigación, se hará referencia a la *forma de recaudo* utilizada por la autoridad disciplinaria, para dejar registrado el relato del NNA. Lo encontrado refleja que aparte del escrito elaborado, a excepción de dos diligencias que obran en formato de audio, no se dejó evidencia de registro en video. Este escenario se ajusta a lo

dispuesto en la Ley 734 de 2002, que dispone principalmente un trámite escrito; lo que no ocurre con el nuevo código Ley 1952 de 2019, en el que se consagra que las investigaciones disciplinarias se adelantarán por proceso verbal, lo que implica que se hagan grabaciones en video de todas las audiencias realizadas.

Es necesario resaltar que, el medio de registro de los testimonios recaudados a los NNA es de gran importancia, porque dependiendo del medio usado (escrito o audio), se facilitará la consulta posterior y se expondrá al deponente frente al presunto agresor y apoderado. Adicionalmente, en caso de que otra autoridad requiera de ese relato se podrá trasladar la prueba, evitando revictimización y permitiendo un análisis objetivo de la misma. Con respecto al investigado y/o su apoderado podrán ejercer los derechos de contradicción y defensa, máxime cuando esta se lleve a cabo con la formalidad de la Cámara Gesell, apoyo logístico propio de la Psicología del Testimonio y que está previsto en la Ley de entrevista para el Proceso Penal.

La doctrina ha hecho lo propio, Moya y Bernal (2015) y Pabón (2008), se han inclinado a favor de que las diligencias de los NNA se lleven a cabo utilizando medios tecnológicos, bajo el supuesto de que redundan en su cuidado y protegen de la revictimización. Desde los autores de la Psicología del Testimonio Lamb (2008), precisa que las respuestas de los NNA, tanto verbales como no verbales y la forma de preguntar utilizada para obtener estas respuestas, deben registrarse de manera fiable, dadas las repercusiones que la entrevista de investigación puede tener en las partes implicadas.

Respecto al criterio del *aspecto logístico*, se determinó que 380 diligencias de testimonios de NNA fueron adelantadas en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Distrito, mientras que las otras 192, se llevaron a cabo en las Instituciones Educativas Distritales. Sin

embargo, a partir de estos resultados, referidos al aspecto logístico, no podríamos sacar conclusiones, en el sentido de que uno y otro, sea el espacio adecuado para el recaudo de esta prueba, ya que en el registro escrito no se encontró constancia de las condiciones físicas en las que se efectúa esta diligencia. Para Moya y Bernal (2015) y Pabón (2008), la adecuación del lugar donde se escuche a los NNA, constituye una garantía de protección, cuando participan en un escenario jurídico como víctimas o testigos. De ahí la relevancia de este criterio en el presente estudio.

La autoridad disciplinaria está vinculada a esta exigencia que busca la efectividad de los derechos de los NNA. Recurriendo a la Sentencia 117/13, “deben desarrollarse en un espacio de libertad, armonía y confianza” (Corte Constitucional de Colombia, 2013, p. 34). Por su parte la normatividad internacional no es ajena a este imperativo, y ello se evidencia en lo consagrado en la resolución 2005/20 por la cual se establecen directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, donde se plasmó “Todas las interacciones descritas en las presentes Directrices deberán realizarse de forma adaptada al niño, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad” (Naciones Unidas, 2005, p. 5).

A la luz de los resultados obtenidos en el presente estudio, se concluye que, en el recaudo de los testimonios dentro de los procesos disciplinarios de la Secretaría de Educación Distrital, no se encuentran predeterminados los criterios jurídicos y psicológicos que desde la teoría del Derecho y la Psicología del Testimonio fundamentan este procedimiento. Queda claro que en la praxis la autoridad disciplinaria aplica las reglas a seguir según la normatividad legal que los rige, sin que exista interacción con las herramientas de la ciencia de la Psicología

del Testimonio, que se ocupa de aspectos básicos como la exactitud y la credibilidad. Es ahí donde se refleja la importancia de promover un diálogo entre estas disciplinas que permita afinar y operacionalizar, el procedimiento dispuesto para recaudar los testimonios de los NNA en los procesos disciplinarios.

Un segundo aspecto a resaltar como conclusión de lo hallado en este estudio, es la incipiente reglamentación legal del proceso disciplinario, en lo relacionado con el testimonio. Como vimos, sus disposiciones remiten a la aplicación de la Ley 600 de 2000, que no reglamenta un abordaje específico para los NNA, pero ello si está consagrado en la Ley de la Infancia y la Adolescencia, que es explícita en señalar criterios para atender testimonios de NNA víctimas o testigos en el Proceso Penal. Sin embargo, como esta disposición está consagrada específicamente para el proceso penal, la autoridad disciplinaria de la Secretaría de Educación del Distrito, acude a esta misma Ley de la Infancia y la Adolescencia, en lo referido a las actuaciones administrativas, donde encaja su función investigadora. Se considera que la normatividad con la que se cuenta actualmente para esta rama del Derecho, resulta insuficiente para atender el trato preferencial y las necesidades que requieren los NNA, como quedó evidenciado en los resultados de la investigación. A manera de ejemplo se destaca lo concerniente al acompañamiento al NNA (presencia de otros adultos, psicólogo o persona especializada en entrevista), criterios que no están regulados en el Código Disciplinario vigente, ni en el que próximamente entrará a regir, siendo evidente que existe soporte teórico de su importancia en el proceso y por ello la necesidad imperante de se reglamente el tema por parte del legislador. Queda claro, también a modo de conclusión que la autoridad disciplinaria de la Secretaría de Educación Distrital ha venido protegiendo el interés superior de los NNA cuando

acuden a rendir testimonio, llevando a la práctica criterios jurídicos y psicológicos como: formalidades previas, respeto a la intimidad, practica por una sola vez del testimonio, lenguaje adecuado e inmediatez de la prueba. Se observa el interés de la autoridad administrativa en cumplir con los requerimientos de ley que regulan la práctica del testimonio.

También se debe mencionar que hay algunas circunstancias de riesgo que devienen del vacío normativo o de la poca interacción del Derecho Disciplinario con la Psicología del Testimonio, que podría representar en algún momento una amenaza para la garantía de los derechos a favor de los NNA, en particular por la presencia del investigado y/o apercado, la no comparecencia del Defensor de Familia, ausencia de padres y/o familiares, no acompañamiento de psicólogo o persona especializada en entrevista, ausencia de herramientas como la empatía o rapport, no establecer la capacidad del NNA para rendir testimonio, la no definición del contexto en que se dio la revelación del hecho y el no cierre adecuado de la entrevista.

De lo hallado también se concluye que las autoridades disciplinarias en la Secretaría de Educación Distrital, no cuentan con una técnica o modelo definido para el recaudo de las pruebas testimoniales de los NNA cuando acuden como víctimas o testigo.

Finalmente, se sugiere que se estudie la posibilidad de implementar la observancia de los criterios psicológicos y jurídicos aquí expuestos en el desarrollo de las entrevistas a NNA en contextos disciplinarios a través de la capacitación y entrenamiento de los funcionarios a cargo de esta labor, para luego evaluar el impacto que estas prácticas, recomendadas tanto por la literatura especializada de la psicología del testimonio como por la diferentes fuentes del derecho, tienen en las investigaciones disciplinarias.

Referencias

- American Psychological Association. (2020). *Publication Manual of the American Psychological Association* (7 ed.). American Psychological Association.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución política de Colombia de 1991*. Gaceta Constitucional 116 del 20 de julio de 1991. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Burrows, K., Bearman, M., Dion, J., & Powell, M. (2017). Children's use of sexual body part terms in witness interviews about sexual abuse. *Child Abuse & Neglect*, 65, 226-235. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2017.02.001>
- Cantón, J., & Cortés, M. (2008). *Guía para la evaluación del abuso sexual infantil*. (2ª ed.). Pirámide.
- Cázares, L., Christen, M., Jaramillo, E., Villaseñor, L. & Zamudio, L. (1999). *Técnicas actuales de investigación documental*. (3º ed.). Trillas.
- Ceci, S. & Bruck, M. (2006). Children's suggestibility: Characteristics and mechanisms. *Advances in Child Development and Behavior*, 34, 247-281. [https://doi.org/10.1016/S0065-2407\(06\)80009-1](https://doi.org/10.1016/S0065-2407(06)80009-1)
- Congreso de Colombia (2000). *Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial 44097 de 24 de julio de 2000. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_600_2000.html
- Congreso de Colombia (2002). *Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*. Diario Oficial 44699 de 05 de febrero de 2002. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_734_2002.html

Congreso de la República de Colombia. (2006). *Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial 46446 de 08 de noviembre de 1006. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de la República Colombia (2011). *Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*. Diario Oficial 48128 de 12 de julio de 2011. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html

Congreso de Colombia (2013). *Ley 1652 de 2013. Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*. Diario Oficial 48.849 del 12 de julio de 2011. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1652_2013.html

Congreso de Colombia (2019). *Ley 1952 del 28 de enero de 2019. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario*. Diario Oficial 50.850 del 28 de enero de 2019. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (1997). *Sentencia C-616/97. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-616-97.html>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. *Sentencia T-453/05. Magistrado Ponente Manuel*

José Cepeda Espinosa. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-453-057.html>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. *Sentencia C-118/06 Magistrado Ponente Jaime*

Araujo Rentería. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-118-06.html>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. *Sentencia T-161 de 2009. Magistrado Ponente*

Mauricio González Cuervo. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T161-09.html>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. *Sentencia T-078 de 2010. Magistrado Ponente*

Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-078-10.html>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. *Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente*

Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-595-10.html>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. *Sentencia T-1015 de 2010. Magistrado Ponente*

Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-1015-10.html>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. *Sentencia T-557 de 2011. Magistrado Ponente*

María Victoria Calle Correa. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-557-11.html>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. *Sentencia C-177 de 2014. Magistrado Ponente*

Nilson Pinilla Pinilla. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-177-14.html>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. *Sentencia T-116 de 2017. Magistrado Ponente*

Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-116-17.html>

Cortés, M. (2006). El testimonio del niño abusado sexualmente. En Sierra, J., Jiménez, E., Buela-

Casal, G. & Otros, *Psicología Forense: manual de técnicas y aplicaciones*. España:

Biblioteca Nueva.

Espinosa- Becerra, A. (2011). La psicología del testimonio. En G. Hernández. *Psicología*

Jurídica Iberoamericana (pp. 197-228). Manuel Moderno

Espinosa-Becerra, A. (2012). *Aportes de la Psicología Forense al abordaje de los delitos*

sexuales. Tomo IV. Curso de Nivel de Énfasis. Plan Nacional de Capacitación. Escuela

Nacional de Defensoría Pública “Roberto Camacho Weverberg”. USAID – Defensoría

del Pueblo.

Gómez Pavajeau, C.A. (2011). El derecho disciplinario en Colombia. Estado del arte. *Revista*

Derecho Penal y Criminología, 32,(92), 115-154.

Lamb, M., Hershkowitz, I., Orbach, Y., & Esplin, P. (2008). *Tell Me What Happened:*

Structured Investigative Interviews of Child Victims and Witnesses. John Wiley & Sons,

Ltd.

Manzanero, A. (2008). *Psicología del Testimonio. Una aplicación sobre los estudios de*

memoria. Pirámide.

- Masip, J., & Garrido, E. (2007). *La evaluación del abuso sexual infantil: Análisis de la validez de las declaraciones del niño*. MAD, S L.
- Moya, M., & Bernal, C. (2015). Procedimientos especiales considerados en la ley 1098 de 2006. En M. Moya & C. Bernal Castro. *Los menores en el sistema penal colombiano* (pp. 111-129). Universidad Católica de Colombia
- Naciones Unidas. (1985) *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos de abuso de poder*. Recuperado de:
https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf
- Naciones Unidas. (2005). *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*. Recuperado de
http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2009). Recuperado de:
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Justice_in_matters_ES.pdf
- Pabón, P. (2008). *Comentarios al nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Parejo, L. (2009). *El concepto del derecho administrativo*. Universidad Externado de Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (2010). Concepto 023. Recuperado de
<http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/html>
- Secretaría de Educación del Distrito. (2018). *Caracterización del sector educativo. Año 2016*. Recuperado de:
http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/SECTOR_EDUCATIVO/ESTADISTICAS_EDUCATIVAS/2017/Caracterizacion_Sector_Educativo_De_Bogota_2016.pdf

- Tapias, A., & Hernández, G. (2011). Psicología jurídica: una aproximación conceptual. En G. Hernández. *Psicología jurídica iberoamericana* (pp. 1-22). Manual Moderno.
- Uribe, N. (2011). Abuso sexual infantil y administración judicial en Colombia. Reflexiones desde la Psicología Clínica Forense. *Pensamiento Psicológico*, 9 (16), 183-202.
- Vargas, N., & Tapias, A. (2013). Perfil de psicología jurídica. En: *Perfiles por competencias del profesional en psicología*. Colegio Colombiano de Psicólogos.
- Vázquez, B. (2007). Temas específicos en Psicología Forense. Credibilidad del testimonio. En B. Vázquez, *Manual de Psicología Forense* (pp. 123-154). Editorial Síntesis.